

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO  
Panel XI**

**ENNIT GARCIA OSORIA**  
Apelada

Vs

**ROBIN TIRADO  
RODRÍGUEZ**  
Apelante

**KLAN201500469**

***APELACIÓN***

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Hatillo

Caso Núm.:  
CFDP2013-0005

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa, demandada-apelante) y nos solicita que revisemos y revoquemos una Sentencia emitida el 8 de diciembre de 2014 notificada el día 9 siguiente, por la Sala de Hatillo del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario o instancia). En el aludido dictamen el TPI declaró con lugar la demanda en daños y perjuicios presentada por la Sra. Ennit García Osoria por sí y en representación de su hija menor de edad Dayshleen Feliciano García (demandante-apelada) en contra de Robin Tirado Rodríguez y su esposa Fulana de tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos; Lao Tirado Morales y su esposa Mengana de tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos; Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, John Doe; Jane Roe.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

---

<sup>1</sup> A tenor con la Sentencia dictada el único demandado emplazado fue la Cooperativa, desconocemos si el foro primario expidió los emplazamientos de los demás demandados y dictó la correspondiente determinación judicial en cuanto a ellos.

## I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer en esta etapa del recurso son los siguientes:

El 8 de diciembre de 2014 el TPI dictó la Sentencia apelada, notificada conforme a derecho el 9 de diciembre de 2014.<sup>2</sup> Oportunamente, el 29 de diciembre de 2014 la Cooperativa presentó una *Moción de Determinación[es] de Hechos y Derecho Adicionales (R.43.1)* y *Moción de Reconsideración (R. 47)*.<sup>3</sup> El 9 de enero de 2015, notificada el día 12 del mismo mes y año, el foro primario ordenó a la demandante-apelada a replicar en el término de 10 días a la solicitud presentada.<sup>4</sup> La demandante-apelada, por su parte, se opuso el 19 de febrero de 2015<sup>5</sup>.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2015 el foro de instancia declaró No Ha Lugar la moción presentada por la demandada-apelante. Sin embargo, la notificación de dicho dictamen se hizo el 3 de marzo de 2015 mediante el formulario OAT-750 de notificación de órdenes y resoluciones interlocutorias.<sup>6</sup>

La parte demandada-apelante presentó recurso en el Tribunal de Apelaciones el 1 de abril de 2015.

## II.

**A. Falta de jurisdicción ante un recurso prematuro**

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F.*

<sup>2</sup> Anejo XII, Apéndice Parte demandada-apelante

<sup>3</sup> Anejo XIII Apéndice Parte demandada-apelante

<sup>4</sup> Anejo XIV Apéndice Parte demandada-apelante

<sup>5</sup> Apéndice XV Apéndice Parte demandada-apelante

<sup>6</sup> Apéndice XVI Apéndice Parte demandada-apelante

Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, *supra*; Maldonado v. Pichardo, *supra*. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 D.P.R. 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; Freire v. Vista Rent, 169 D.P.R. 418 (2006).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); García Ramis v. Serrallés, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el TPI finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.” Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003).

**B. Notificación Adecuada de una Moción de Reconsideración y de una Moción de Determinaciones de Hechos y Derecho Adicionales.**

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil dispone que el término de treinta días para presentar una apelación comenzará a contar desde “el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a). Véase, además, la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones (RTA), 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R.13 (D). Al notificarse correctamente una sentencia, comienzan a transcurrir los términos para instar varios remedios post sentencia, entre ellos la moción de reconsideración<sup>7</sup> y la moción de determinaciones de hechos y derechos adicionales<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47

<sup>8</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1

La notificación adecuada de un dictamen requiere la utilización del formulario de notificación correcto. Incluso, se ha resuelto que el notificar un dictamen mediante el formulario administrativo incorrecto resulta en una notificación inefectiva, por lo que el término para recurrir del dictamen en cuestión no comienza a transcurrir. Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 94 (2011). Por ello, el formato de notificación que debe utilizarse para notificar correctamente a las partes de una sentencia, que pone fin a una controversia en su totalidad, es el OAT-704, pues en éste se le advierte a las partes de su derecho de recurrir ante este Tribunal como corolario del debido proceso de ley. En cambio, el formulario OAT-750 se utiliza para notificar cualquier resolución u orden de carácter interlocutorio, y por tanto no contiene la advertencia del derecho a apelar.

Igualmente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando una parte presenta una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, al disponerse de tal solicitud, Instancia debe notificar su resolución mediante el formulario OAT-687, y al disponer una moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil debe notificar su resolución mediante el formulario OAT-082, pues éstos “contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido”. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co, 182 D.P.R. 714, 722-724, (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 94-96 (2011).

Debido a que la notificación adecuada está revestida de vital importancia, la notificación defectuosa de un dictamen incide sobre

la jurisdicción que tenemos como foro apelativo sobre un recurso presentado ante nuestra consideración.<sup>9</sup>

Como corolario de lo anterior y debido a los efectos fatales que trae consigo la falta de jurisdicción y la importancia de que los tribunales notifiquen adecuadamente sus dictámenes, aun cuando una parte inste remedios post sentencia dentro del término para ello, si el dictamen cuya revisión se solicita fue notificado defectuosamente el remedio que se solicita resulta prematuro, toda vez que los términos para instar remedios post sentencia, incluyendo recursos apelativos, no se activan ante dicho defecto.

### III.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos procesales del caso, no podemos menos que concluir que el recurso aquí incoado es prematuro y, por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Como antes señaláramos, el 9 de diciembre de 2014 el TPI notificó conforme a derecho la sentencia objeto del presente recurso. Inconforme con dicha Sentencia la demandada-apelante presentó oportunamente una solicitud de reconsideración y determinación de hechos y derechos adicionales en un mismo escrito. El formulario utilizado por el foro primario para notificar su determinación en cuanto a la moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y de reconsideración fue el incorrecto, ya que el formulario OAT-750 no le apercibe a las partes el término que tienen disponible para acudir a un tribunal de mayor jerarquía, de estar inconforme con el dictamen.<sup>10</sup> Ante la utilización del formulario incorrecto, el término de 30 días dispuesto para acudir en alzada a este Foro no ha comenzado a transcurrir, conforme a la jurisprudencia antes comentada. Ante ello, carecemos de

<sup>9</sup> *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. \_\_\_\_ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011).

<sup>10</sup> Hemos verificado en el Sistema de Manejo de Casos de la Rama Judicial y no consta que se haya realizado ninguna otra notificación.

jurisdicción para entender el asunto presentado ante nuestra consideración.

Es preciso reiterar la importancia que nuestro Máximo Foro le ha adjudicado a las notificaciones de los dictámenes reiterando que no es materia de tomarse livianamente ya que representa una protección a uno de los derechos más importantes de nuestro sistema de justicia: el debido proceso de ley. Por ello, resulta medular que no existan dudas sobre el término que tienen las partes para instar los remedios post sentencia que tengan a bien presentar. Es decir, es imprescindible que el foro primario notifique con el formulario correspondiente, en este caso, el OAT-687 y OAT-082 que le apercibe a las partes sobre los términos con los que cuentan para recurrir ante este foro e informa el archivo en autos.

En consecuencia, hasta tanto la Secretaría del foro apelado emita y notifique el dictamen del 3 de marzo de 2015 en los formularios OAT-082 y OAT-687, el término para acudir a este foro no se activará.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones